

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO RAD. 2019-174

Oscar Marino Aponza <oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 11:27 AM

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (696 KB)

cipriano.pdf;

**DR. OSCAR MARINO APONZA**

**CEL. 3186298821-8961275**



*Oscar Marino Aponza y  
Lux Stella Garcés de O.  
Abogados*

Señora  
**Juez 21 Civil Municipal de Oralidad**  
**Cali - Valle**  
E. S. D.

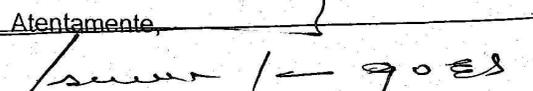
Referencia : Verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.  
Demandante : Cipriano Mosquera Hoyos.  
Demandado : Fernando Aldana Ortigón y otra.  
Radicación : 2019-174-00.  
Asunto : Recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto  
de control de legalidad de fecha 03 de febrero de 2021.

**OSCAR MARINO APONZA**, conocido en el asunto como apoderado judicial del demandante señor **CIPRIANO MOSQUERA HOYOS**, de condiciones civiles conocidas, con el presente con todo respeto, me permito recurrir a su despacho, a efecto de interponer Recurso de reposición y subsidiario de apelación al auto de control de legalidad de fecha 03 de febrero de 2021, con el cual este despacho judicial decide terminar el proceso en referencia y archivar las diligencias, por cuanto según la operadora judicial de instancia, el predio objeto de la prescripción es de propiedad de entidad pública; la inconformidad objeto del recurso consiste en que a mi juicio existe una inusitada apreciación errónea por cierto para llegar a la conclusión que tomo la juez de instancia, por cuanto está apoyada en la información que según parece extrae y que esta de la adjunta al número predial; cuando para establecer quién es la persona o propietario que ostenta derecho real sobre el bien objeto del proceso se debe tener en cuenta es el certificado de tradición, el cual fue allegado al proceso y corresponde a la matrícula inmobiliaria No 370-973448 de este círculo registral; en tal sentido, la decisión que enerva el auto y que por consiguiente dio origen a la terminación del proceso resulta inconsecuente e inapropiada, en la medida que supuestamente nace de un documento que nada tiene que ver con la prueba fehaciente que en este caso particular exige la norma que gobierna el asunto, como es reitero la tradición, desproporción que ha de corregirse; pues de la matrícula inmobiliaria antes enunciada, se aprecia que el titular de derecho de dominio es el señor **FERNANDO ALDANA ORTEGON**, y la señora **MARIA ERMELINA FRANCO**, que según la anotación 6a de la tradición referida de fecha 06 de julio de 2005, deriva derecho por ser acreedora hipotecaria según escritura pública No. 2579 del 28 de junio de 2005 notaria sexta de Cali- Valle.

En consecuencia, el auto debe revocarse por ser contrario a derecho, en restablecimiento del derecho por el agravio o que entraña debe continuarse con el trámite normal del proceso; advirtiendo que en el evento que en esta instancia no se revoque se extienda la competencia para que decida el inmediato superior jerárquico.

Con el debido y acostumbrado respeto.

Atentamente,

  
**DR. OSCAR MARINO APONZA**  
C.C 16.447.119 de Yumbo (Valle)  
T.P 86.677 Exp.Cons.Sup.Jd/catura.

**Cra. 4 N° 13 - 97 edificio Oficentro Oficina 304 Cali, Valle del Cauca.**  
**Cel.: 316 527 1456 - 317 423 1793 - Tel.:896 1275**

**SECRETARIA**

**En la fecha, a las 7 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado de Recurso de Reposición**

**Cali, 10-Feb-2021**

**Secretaria,**

MARIA ISABEL ALBAN